

Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, Treinta Y Uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.004.2017.00652.01

Demandante: José Joaquín Durante Madera

Demandado: Departamento De Córdoba

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante señor José Joaquín Durante Madera presento recurso de apelación contra el auto de fecha 22 de mayo de 2018, por lo que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

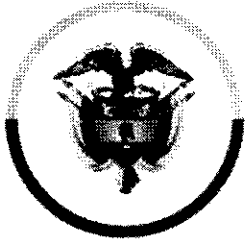
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 22 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto Del Circuito De Montería
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, Treinta Y Uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.004.2017.00653.01

Demandante: Wladimiro Manuel Pérez Ruiz

Demandado: Departamento De Córdoba

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante señor Wladimiro Manuel Pérez Ruiz presento recurso de apelación contra el auto de fecha 22 de mayo de 2018, por lo que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 22 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto Del Circuito De Montería
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2014-00347-01
Demandante: Beatriz Martínez Cuadrado
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional
de Prestaciones Sociales del Magisterio

Como quiera que el auto de fecha 15 de mayo de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2015-00168-01
Demandante: Blas Torres Hernández
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional
de Prestaciones Sociales del Magisterio

Como quiera que el auto de fecha 06 de junio de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2015-0032-01
Demandante: Ciro Mass Vega
Demandado: Colpensiones

Como quiera que el auto de fecha 21 de junio de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, treinta y uno (31) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018-00336-00
Demandante: Alfredo José Soto Vega
Demandado: Min-educación Y Otros

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor, Alfredo José Soto Vega contra La Nación - Ministerio De Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, el Municipio de San Carlos y la Gobernación de Córdoba, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión; a excepción, del requisito exigido tanto por el numeral 5 del artículo 166 del CPACA y por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es, copia de la demanda y sus anexos a efectos de la notificación a uno de los demandados, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público, al Alcalde de San Carlos y a la Gobernación de Córdoba, por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que allegue dichas copias dentro del término concedido para consignar los gastos del proceso y se advertirá que el incumplimiento de la carga procesal impedirá que se surta la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que presentó a través de apoderado judicial, el señor Alfredo José Soto Vega contra La Nación - Ministerio De Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, el Municipio de San Carlos Y la Gobernación de Córdoba.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces del Municipio de San Carlos, Departamento de Córdoba y a la Nación - Ministerio De Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio,

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional De Defensa Judicial, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General Del Proceso

QUINTO.- Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE** traslado de la demanda a las partes demandadas y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- DEPOSITÉSE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro del término concedido en el numeral anterior, aporte una copia de la demanda y sus anexos para la notificación a uno de los demandados, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o al Ministerio Público o al Alcalde de San Carlos y al Gobernador del Departamento de Córdoba o quien haga sus veces o quien lo represente **ADVIÉRTASELE** que el incumplimiento de esta carga procesal impedirá que se surta la notificación de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- RECONOZCASE personería para actuar a la señora Iany Elena Martínez Hoyos identificada con cedula de ciudadanía No. 50.919.673 de Montería- Córdoba y T.P. No. 114.511 del C.S. de la J. y al señor Hernando Domínguez Cañarete identificado con cedula de ciudadanía No. 8.673.928 de Barranquilla - Atlántico y T.P. No. 107.561 del C.S de la J. como apoderados de la parte activa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00210
Demandante: Elida Rosa Hernández Díaz
Demandado: ESE Camu de Purísima

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

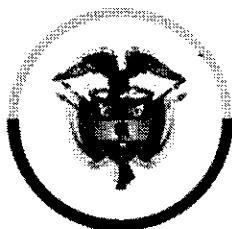
DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B" del H. Consejo de Estado, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia de fecha 22 de marzo de 2018, por medio de la cual se confirmó la sentencia de 30 de noviembre de 2016, proferida por este Tribunal que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, treinta y uno (31) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.23.33.000.2018.00266.00
Demandante: Hernán Tordecilla de la Cruz y Otros
Demandado: Municipio de Montería

Se procede a hacer el estudio sobre la admisión de la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por Hernán Tordecilla de la Cruz y Otros contra el Municipio de Montería, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Adentrándonos al caso concreto, se requiere estudiar la figura de la acumulación de pretensiones. Sobre el tema debe indicarse, existen dos tipos de acumulación de pretensiones: i.) la acumulación de pretensiones objetiva, y, ii.) La acumulación de pretensiones subjetiva. La primera hace referencia a la acumulación de una pluralidad de pretensiones conexas (de los diferentes medios de control), y la segunda, a la pluralidad de sujetos procesales dentro de la acción (varios demandantes o demandados).

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 165, enlista los requisitos que debe cumplir la acción para que proceda la acumulación objetiva de pretensiones. Sin embargo, dicha norma no advierte la posibilidad de la acumulación de pretensiones de diferentes sujetos, bien sea en la parte activa o pasiva, lo que permite válidamente inferir, al menos en principio, que dicha norma solo regula la acumulación objetiva.

Sobre el particular se han erigido varias posiciones dictadas por el máximo órgano de lo contencioso administrativo, en las que se asiente que el artículo 165 en mención regula ambas acumulaciones, haciendo una relación extensiva de los requisitos; por su parte COEXISTEN otras que advierten la necesidad de remisión (al código de procedimiento civil actual C.G.P.), facultada por el artículo 306 del C.P.A.C.A., en las cuestiones no reguladas, por no encontrarse reglada dicha

situación en la normatividad en mención. En cuanto a la primera postura encontramos que la sección primera del Consejo de Estado¹, por vía de acción de tutela señaló:

“(…)

*Una de las novedades que introdujo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previsto en la Ley 1437 de 2011, fue la posibilidad de que se acumularan en un mismo proceso pretensiones que correspondieran a los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, previsión que antes de la expedición de la referida ley no se encontraba consagrada en el Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984, pues bajo los preceptos de dicha codificación la acción a ejercer dependía básicamente de la fuente del daño y de la temática a tratar –acto administrativo, acción u omisión de la entidad pública, controversia contractual, entre otros-, y no se permitía que se produjera la acumulación de acciones así tuvieran un nexo o conexión común entre ellas, pues se consideraba que eran excluyentes entre sí. **Con el propósito de evitar que un mismo hecho o asunto generara la iniciación de diferentes procesos judiciales en razón a las diferentes fuentes de daño que se pudieran causar, y en atención a los principios de economía, celeridad e igualdad entre las personas inmersas en una misma litis, el legislador estableció en el artículo 165 del C.P.A.C.A. que en aquellas demandas presentadas ante esta jurisdicción con posterioridad al 2 de julio de 2012, era posible acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que estas sean conexas y cumplan los siguientes requisitos (...).** De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que, en principio, la acumulación de pretensiones fue establecida para acumular pretensiones que correspondieran a un medio de control distinto; **sin embargo, atendiendo la finalidad de la norma, que no es otra sino la de evitar la multiplicidad de procesos respecto de un hecho o asunto común, puede afirmarse que también podrían ser acumulables pretensiones que corresponden a un mismo medio de control, siempre y cuando cumplan los requisitos generales consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., pues la circunstancia de acumular pretensiones propias de un mismo medio de control no es oponible con la finalidad de la norma citada.***

(…)

Obsérvese, entonces, que en criterio de esta Corporación el artículo 165 del C.P.A.C.A., no prohíbe ni excluye la posibilidad de que puedan acumularse pretensiones, propias de un mismo medio de control, habida cuenta de que la finalidad y propósito del Legislador con dicha disposición legal, fue la de evitar decisiones contradictorias sobre un hecho o asunto común y hacer efectivos los principios de celeridad, economía procesal e igualdad, con la única condición de que se cumplan los requisitos generales previstos en la citada norma, a saber: i) Que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones; ii) Que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; iii) Que

¹Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia de fecha 18 de febrero de 2016, radicado: 11001-03-15-000-2015-02488-00(AC), C.P.: María Claudia Rojas Lasso.

no haya operado la caducidad frente a alguna de ellas y iv) Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

Por su parte, la sección Segunda del Consejo de Estado², ha destacado que el artículo 165 del C.P.A.C.A. no regula la acumulación subjetiva de pretensiones, por lo que el operador judicial debe remitirse al artículo 88 del C.G.P., así:

“Al respecto, la Sala de Subsección encuentra que tal como lo manifestó el Tribunal Administrativo de Santander, el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la acumulación de pretensiones. No obstante, es menester señalar que de conformidad con la doctrina, existen dos tipos de acumulación, una objetiva, la cual se presenta cuando en una demanda convergen diferentes tipos de pretensiones; y otra subjetiva, cuando dos o personas presentan diferentes pretensiones contra uno o más demandados en el mismo libelo.

Según la norma antes mencionada: “En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos: (...)”, por lo que puede evidenciarse que lo regulado está relacionado con la acumulación objetiva de pretensiones y nada se dijo respecto a la acumulación subjetiva, de ahí que es necesario acudir a lo que el Código General del Proceso – CGP consagra al respecto, en virtud de la remisión que el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece.

(...)

Esta acumulación subjetiva no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sino que debe acudirse al artículo 88 del Código General del Proceso por remisión normativa del artículo 267 del CPACA”

Ahora bien, el artículo 165 del C.P.A.C.A. regula lo siguiente:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia de fecha 8 de septiembre de 2016, radicado: 68001-23-33-000-2016-00644-01(AC), C.P.: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.

Por lo que se debe hacer una remisión al artículo 88 del C.G.P., que dicta:

“Artículo 88. Acumulación de pretensiones.

(..)También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.

En concordancia con lo anterior, en el caso concreto se evidencia acumulación subjetiva de pretensiones, toda vez, que en la presente demanda figuran como demandantes Hernán Tordecilla de la Cruz, Roció Oquendo Pertuz, María Carvajal Villadiego, Julio Vidal Arrieta, Anibal Mora Salgado, Doris De La Cruz Reyes Espitia, Rosemberg Antonio Berrío Tapia, Hernando Alberto Sánchez Oviedo, Gustavo Jiménez Escobar y Gloria Elena Ceballos, debido a lo anterior, este despacho se acoge a lo preceptuado en el artículo 88 del C.G.P acerca de la Acumulación de pretensiones, se advierte que cada uno de los demandantes pretenden la nulidad de diferentes actos administrativos fictos, toda vez que cada uno de los accionantes presentaron diferentes derechos de petición a la entidad, los cuales además se hicieron en distinto momento, y al consolidarse el silencio administrativo se constituyó un acto ficto presunto frente a cada petición presentada, por lo que no existe identidad de objeto, no existe relación de dependencia debido a que la pretensión de cada actor no depende en nada de la de los demás, no se sirven de las mismas pruebas debido a que cada uno de los demandantes aportan sus propias pruebas, y no existe identidad de causa debido a que cada uno pretende su propia sanción moratoria por el no pago de las cesantías correspondientes a las anualidades de 1999 al 2004

En este orden de ideas, haciendo aplicación a la norma precitada se puede hacer acumulación subjetiva cuando se esté frente al mismo objeto, causa, se sirvan de las mismas pruebas o exista relación de dependencia; de ahí que, no se cumplen los requisitos para la acumulación subjetiva de pretensiones, por lo que el proceso

se seguirá con el señor Hernán Tordecilla de la Cruz, excluyéndose a los demás accionantes.

De otro lado, frente a los demás sujetos se ordenará la devolución de los poderes originales, derechos de petición y las piezas procesales que no correspondan al demandante, lo anterior, para que se presenten las demandas ante oficina judicial a efectos de que se realice el respectivo reparto, aclarándole al actor que para presentar las respectivas demandas ante oficina Judicial, conservará la fecha de presentación de esta demanda, pero contará con el término que le de caducidad que le restaba al momento de interponer la demanda; el cual se reanudará una vez se entreguen las respectivas copias.

De otro lado, frente a la demanda presentada por el señor Hernán Tordecilla de la Cruz se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena desacomular la demanda presentada a través de apoderado por los señores Roció Oquendo Pertuz, María Carvajal Villadiego, Julio Vidal Arrieta, Anibal Mora Salgado, Doris De La Cruz Reyes Espitia, Rosemberg Antonio Berrío Tapia, Hernando Alberto Sánchez Oviedo, Gustavo Jiménez Escobar y Gloria Elena Ceballos para que, se presenten ante la oficina Judicial, demandas individualizadas por cada uno de los actores en el presente medio de control, ello con el fin de que las mismas sean sometidas al respectivo reparto. Como fecha de presentación de la demanda se le anotará a cada una de ellas la fecha de presentación inicial, esto es, 30 de Mayo de 2018, día en que fue presentada en la Oficina Judicial de Montería.

SEGUNDO.-AUTORIZAR el desglose respectivo, a fin de facilitar la adecuación de las demás demandas, dejando claro que la parte interesada deberá acompañar en cada uno de los procesos desacomulados copia del presente auto.

TERCERO.-ADMÍTASE la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que presentó a través de apoderado judicial, EL Sr. Hernán Tordecilla de la Cruz contra el Municipio de Montería

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de Montería

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

SEXTO.- RECONOZCASE personería jurídica al doctor LUIS JIMÉNEZ ESPITIA, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder aportado a folio 16 del expediente.

SEPTIMO.-NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional De Defensa Judicial, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General Del Proceso.

OCTAVO.- Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO.-ADVIERTASE a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

DECIMO.-DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, treinta y uno (31) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018-00335-00
Demandante: Julio Barrera Lora
Demandado: Min-educación Y Otros

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor, Julio Barrera Lora contra La Nación - Ministerio De Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, el Municipio de San Carlos y la Gobernación de Córdoba, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión; a excepción, del requisito exigido tanto por el numeral 5 del artículo 166 del CPACA y por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es, copia de la demanda y sus anexos a efectos de la notificación a uno de los demandados, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público, al Alcalde de San Carlos y a la Gobernación de Córdoba, por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que allegue dichas copias dentro del término concedido para consignar los gastos del proceso y se advertirá que el incumplimiento de la carga procesal impedirá que se surta la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que presentó a través de apoderado judicial, el señor Julio Barrera Lora contra La Nación - Ministerio De Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, el Municipio de San Carlos Y la Gobernación de Córdoba.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces del Municipio de San Carlos, Departamento de Córdoba y a la Nación - Ministerio De Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio,

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional De Defensa Judicial, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General Del Proceso

QUINTO.- Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE** traslado de la demanda a las partes demandadas y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- DEPOSITÉSE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro del término concedido en el numeral anterior, aporte una copia de la demanda y sus anexos para la notificación a uno de los demandados, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o al Ministerio Público o al Alcalde de San Carlos y al Gobernador del Departamento de Córdoba o quien haga sus veces o quien lo represente **ADVIÉRTASELE** que el incumplimiento de esta carga procesal impedirá que se surta la notificación de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- RECONOZCASE personería para actuar a la señora Iany Elena Martínez Hoyos identificada con cedula de ciudadanía No. 50.919.673 de Montería- Córdoba y T.P. No. 114.511 del C.S. de la J. y al señor Hernando Domínguez Cañarete identificado con cedula de ciudadanía No. 8.673.928 de Barranquilla - Atlántico y T.P. No. 107.561 del C.S de la J. como apoderados de la parte activa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, treinta y uno (31) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018-00334-00
Demandante: Leida María Barreto Otero
Demandado: Min-educación Y Otros

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora, Leida María Barreto Otero contra La Nación - Ministerio De Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, el Municipio de San Carlos y la Gobernación de Córdoba, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión; a excepción, del requisito exigido tanto por el numeral 5 del artículo 166 del CPACA y por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es, copia de la demanda y sus anexos a efectos de la notificación a uno de los demandados, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público, al Alcalde de San Carlos y a la Gobernación de Córdoba, por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que allegue dichas copias dentro del término concedido para consignar los gastos del proceso y se advertirá que el incumplimiento de la carga procesal impedirá que se surta la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que presentó a través de apoderado judicial, la señora Leida María Barreto Otero contra La Nación - Ministerio De Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, el Municipio de San Carlos Y la Gobernación de Córdoba.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces del Municipio de San Carlos, Departamento de Córdoba y a la Nación - Ministerio De Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio,

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional De Defensa Judicial, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General Del Proceso

QUINTO.- Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE** traslado de la demanda a las partes demandadas y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- DEPOSITÉSE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro del término concedido en el numeral anterior, aporte una copia de la demanda y sus anexos para la notificación a uno de los demandados, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o al Ministerio Público o al Alcalde de San Carlos y al Gobernador del Departamento de Córdoba o quien haga sus veces o quien lo represente **ADVIÉRTASELE** que el incumplimiento de esta carga procesal impedirá que se surta la notificación de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- RECONOZCASE personería para actuar a la señora Iany Elena Martínez Hoyos identificada con cedula de ciudadanía No. 50.919.673 de Montería- Córdoba y T.P. No. 114.511 del C.S. de la J. y al señor Hernando Domínguez Cañarete identificado con cedula de ciudadanía No. 8.673.928 de Barranquilla - Atlántico y T.P. No. 107.561 del C.S de la J. como apoderados de la parte activa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00435

Accionante: Fundación Social para el Desarrollo de la Salud en Colombia -
FUNSACOL

Accionado: Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de
Montería.

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificadas las providencias proferidas por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional, se

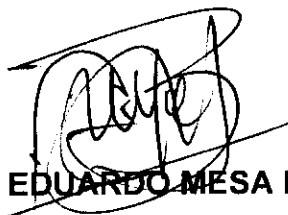
DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta – C.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez, en providencia de fecha 15 de marzo de 2018, mediante la cual se confirmó el fallo de primera instancia que denegó el amparo constitucional.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 21 de mayo de 2018, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado